

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01107 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Andres Felipe Guzmán Villegas

Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, que se ha enterado extemporáneamente varios meses después, que en su contra fue impuesto el comparendo No. 25183001000031915948, por infringir las normas de tránsito-.
- A su vez, informa que mediante derecho de petición solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, las pruebas que dieran cuenta que la notificación del acto administrativo contentiva de la sanción se hizo en debida forma.
- Señala, que la respuesta emitida por la entidad peticionada no logra demostrar la notificación personal del comparendo con el requisito de plena identidad al infractor.
- Por lo tanto, considera el accionante vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Andres Felipe Guzmán Villegas el derecho al debido proceso.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá declarar la nulidad todo lo actuado en el proceso contravencional bajo radicado número 25183001000031915948.
- Que proceda actualizar las bases de datos de RUNT y SIMIT; así mismo se notifique nuevamente el acto administrativo sancionatorio, esta vez, en forma correcta.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá

En el término concedido, manifiesta la entidad accionada que la orden de comparendo número 31915948 de fecha 27 de noviembre de 2021, fue notificada mediante la guía de la empresa Servientrega No. 2112579539 y reportado como ENTREGADO el 07 de diciembre de 2021 en la AV 28 NO 40 A 84 APT 401 BOGOTA, dirección que se encuentra registrada en el RUNT.

Por otro lado, indica que el accionante radicó la petición No. 251830010000031915948, a la cual se le dio respuesta con oficio No. CE-2022710110 y se notificó al correo del accionante dispuesto para tal fin andres.guzmanv@hotmail.com

En consecuencia, señala que al propietario del vehículo se le vinculó al proceso contravencional formalmente, informándole para el efecto que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte; sin embargo, no se hizo presente por lo que se concluye que se acepta la comisión de la infracción.

Concesión Runt S.A.

A su turno, la gerente jurídica de la entidad señaló que, los hechos por los cuales se deprecia vulnerado el derecho constitucional al debido proceso del accionante, no son de su competencia, en virtud a que sus funciones se limitan en ejecutar el contrato de concesión No. 033 de 2007, que tiene por objeto, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites la persona natural o jurídica, pueda consultar en línea y en tiempo real, si cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

De ahí, que la entidad no constituye una autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito.

Bajo estos parámetros, manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

Dentro de la oportunidad conferida, el Coordinador del Grupo Jurídico de manifestó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para reclamar sus razones, pero que, atendiendo lo manifestado por el accionante, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, no interpeló.

Por estas razones, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

En su momento, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que efectivamente el accionante fue notificado de la comisión de la contravención con orden de comparendo No. 25183001000031915948 de fecha 27 de noviembre de 2021, pero a pesar de ello, el accionante no compareció a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para hacer el pago correspondiente. Por estos motivos, la entidad procedió vincular jurídicamente al accionante al proceso contravencional, al cual tampoco asistió. Es así, que mediante el 02/01/2022 mediante Resolución No. 10174 el señor ANDRES FELIPE GUZMAN VILLEGAS fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta la multa correspondiente.

Explica, que el accionante busca de una u otra manera evadir su responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Así las cosas, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, desestimando todas las pretensiones formuladas por el actor.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden departamental, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- La respuesta emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, frente a la petición incoada por el accionante Andres Felipe Guzmán Villegas de fecha 22 de septiembre de 2022, ¿cumple con los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado siendo puesta en conocimiento del peticionario?
- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá con ocasión al trámite contravencional No. 25183001000031915948, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor Andres Felipe Guzmán Villegas?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por eso es procedente valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, los derechos de petición y al debido proceso. En este orden, como se trata de dos de los pilares fundamentales descendemos a estudiar cada uno de ellos por separado.

4.3. Sobre el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, el aquí tutelante radicó en la entidad, el 22 de septiembre de 2022, petición encaminada a obtener declaratoria de nulidad frente a lo actuado en el proceso administrativo contravencional con radicado No. 25183001000031915948.

Ahora, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de aquella solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva resolvió a profundidad la solicitud mediante comunicación No. CE - 2022733550, resolviendo cada una de las peticiones adjuntando las respectivas documentales para tales efectos. Determinación de fondo, clara, precisa y congruente, que fue enterada el 1 de noviembre de 2022.

Resultando, bajo dicha consideración, ausencia de la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia, como quiera, que a la fecha de la presentación de la acción constitucional ya se había dado respuesta al derecho de petición impetrado.

4.7. Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, es imperioso observar que, dentro de la regulación de la acción de tutela, en relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende³.

4.8. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se advierte que en contra del accionante Andres Felipe Guzmán Villegas se impuso la sanción contravencional No. 25183001000031915948, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que el interesado fue declarado responsable en sede administrativa y por las que repara frente al procedimiento allí adelantado.

En efecto, tal como lo expone el extremo pasivo en esta acción, debe recordarse que los mecanismos principales con los que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración,

³ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

no se ubican en esta acción constitucional sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Máxime que la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia, con independencia de si existe o no irregularidad en la imposición del comparendo o en el acto de su enteramiento.

4.9. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta a su mínimo vital, es claro que el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancias que, entre otras cosas, son idóneas, efectivas y eficaces para la resolución de sus diferencias.

4.10. Además, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, que la exima del cumplimiento de tales requisitos. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Resultando claro que cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían proponer excepciones al mandamiento de pago administrativo, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada⁴ o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto.

4.11. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

En esa medida, como quiera que se desconoce por la actora, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁶, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

⁴ Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ausencia de vulneración del derecho de petición incoado por **ANDRES FELIPE GUZMÁN VILLEGAS**, ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **ANDRES FELIPE GUZMÁN VILLEGAS**, ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

TERCERO Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ